

CONSULTA

¿Es de aplicación el control financiero en un municipio cuya población es menor de 5.000 habitantes?

 **HACIENDA LOCAL** 26/11/2019

Este Ayuntamiento tiene 380 habitantes y un presupuesto municipal de 1.074.147€ para 2019, de los cuales, al Ayuntamiento le corresponden 747.530€ y al Organismo Autónomo 326.617€.

En aras de implantar el modelo de fiscalización e intervención previa limitada, me gustaría conocer si:
¿Es de aplicación el control financiero a este Ayuntamiento? ¿Podría implantarse el modelo de fiscalización e intervención limitada previa, al tratarse de un municipio menor de 5000 habitantes?.
Y en cuanto al Organismo Autónomo: ¿Tendría que hacer una auditoría interna de las cuentas?.

RESOLUCIÓN

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Establece el Artículo 39 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno que podrán aplicar el régimen de control interno simplificado aquellas Entidades Locales incluidas en el ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad local.

Se nos indica que el municipio consultante dispone de 380 habitantes y un presupuesto municipal de 1.074.147€ para 2019, de los cuales, al Ayuntamiento le corresponden 747.530€ y al Organismo Autónomo 326.617€.

Señala la Regla primera de la ICAL 2014, (Orden HAP/1782/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción del modelo simplificado de contabilidad local), que deben aplicar las normas contenidas en la Instrucción:

- a) Los municipios cuyo presupuesto no exceda de 300.000 €, así como aquellos cuyo presupuesto supere este importe pero no exceda de 3.000.000 € y cuya población no supere 5.000 habitantes.
- b) Las demás entidades locales siempre que su presupuesto no exceda de 3.000.000 €.
- c) Los organismos autónomos dependientes de las entidades locales contempladas en los apartados anteriores.

Por tanto, le es de aplicación el régimen de control interno simplificado contemplado en los arts. 39 y 40 del RD 424/2017.

SEGUNDA.- Las Entidades Locales acogidas al régimen de control interno simplificado ejercerán la función interventora, en sus dos modalidades de régimen ordinario y especial de fiscalización e intervención limitada previa, respecto a la gestión económica de la Entidad Local, no siendo de aplicación obligatoria la función de control financiero, sin perjuicio de la aplicación de la auditoría de cuentas en los supuestos previstos en el artículo 29.3.A) del Rd 424/2017, y de aquellas actuaciones cuya realización por el órgano interventor derive de una obligación legal.

Por tanto, sí se podría implantar o acordar la aplicación de la fiscalización de requisitos básicos, o limitada previa.

El artículo 13 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno recoge el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de forma expresa pero en los mismo términos que el TRLRHL.

De esta manera, en los municipios de régimen común previo informe del interventor y a propuesta del Presidente, el Pleno de la Entidad Local podrá acordar el régimen de fiscalización e intervención limitada previa (que será completada con su control posterior).

En el caso objeto de consulta, la aplicación de la fiscalización de requisitos básicos es decisión del interventor, sin necesidad de someterlo al Pleno de la Entidad.

Esta fiscalización e intervención limitada previa solamente comprobará los requisitos básicos siguientes:

- La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer, con los siguientes matices –ex artículo 13 del RD de Control Interno-:
- Que en los casos en los que el crédito presupuestario dé cobertura a gastos con financiación afectada se comprobará que los recursos que los financian son ejecutivos, acreditándose con la existencia de documentos fehacientes que acrediten su efectividad.
- Que se entenderá que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo a la tesorería de la Entidad Local.
- Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.
- Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno a propuesta del Presidente, previo informe del órgano interventor.
- Aquellos otros extremos trascendentes que, con independencia de que el Pleno haya dictado o no acuerdo, se establezcan en el proceso de gestión los extremos fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros, vigente en cada momento, con respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, en aquellos supuestos que sean de aplicación a las Entidades Locales –ex artículo 13.2 del RD de Control Interno-

TERCERA.- En lo relativo al Organismo Autónomo además de la fiscalización limitada previa, se le debe realizar una auditoría de cuentas. De las tres modalidades de la auditoría pública (auditoría de cuentas, de cumplimiento y operativa), solamente la primera, contemplada en el art. 29.3.A, es la que resulta de aplicación en el régimen simplificado del control interno.

CONCLUSIONES-

Según lo expuesto anteriormente, dando respuesta a todas las cuestiones planteadas podemos concluir:

Primera.- Resulta de aplicación el régimen de control interno simplificado, así como la fiscalización limitada previa si así lo decide el Interventor.

Segunda.- No es de aplicación el control financiero posterior, a salvo los informes de control financiero permanente no programados que son obligatorios; tales como el del Presupuesto, modificaciones de crédito, estabilidad presupuestaria, los derivados de la Ley General de Subvenciones, endeudamiento, etc..

Tercera.- Idéntico régimen es aplicable tanto al Ayuntamiento como al Organismo Autónomo.

Por último, este está sujeto a la elaboración de una auditoría de cuentas.